

Radicación No. 110014003007-2020-00814-00

Accionante: DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE y en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTE

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que en julio de 2019 inició juicio de sucesión ante el Juzgado 008 de Familia del Circuito de los causantes GILMA RAQUEL NIETO DE ARANGO y GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ, y que en el marco del proceso, el Juzgado requirió a la Secretaría de Hacienda Distrital a fin de obtener certificación de paz y salvo de obligaciones distritales sin que se obtuviera respuesta, motivos por los que el 12 de octubre de esta anualidad interpuso un derecho de petición para que, emitiera el referido paz y salvo, pero que sin embargo, aún no se le ha dado contestación alguna, de allí que acuda a este escenario constitucional para que se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA a dar respuesta a lo solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que efectivamente la actora radicó el derecho de petición el 13 de octubre de 2020, solicitando el paz y salvo de los bienes que están a nombre de los señores GUILLERMO ARANGO RODRIGUEZ y GILMA RAQUEL NIETO DE ARANGO, pero que el 24 de noviembre de esta anualidad la oficina de gestión de esa entidad, se comunicó con ella para fines de identificar algunos registros, y que de esta manera mediante comunicado 2020ER104059 dio respuesta a lo peticionado, indicándole la relación de pagos, el estado de cuenta del predio, los reportes de obligaciones tributarias del inmueble y de quienes aparecen como sujetos pasivos del mismo, que así igualmente le señaló que esa entidad no emite ese tipo de paz y salvos, y que dicho predio no presenta obligaciones pendientes de pago; que igualmente le informó que teniendo en cuenta la pandemia actual, los términos para responder las peticiones se ampliaron hasta 30 días, por lo que no se encontraba en mora para dar respuesta, pero que en todo caso la emitió y se la remitió mediante correo electrónico, de allí que considera que en este asunto se configuró un hecho superado, por lo que debe declararse improcedente el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante

haber elevado solicitud ante la accionada, para que se le expidiera un paz y salvo, a la fecha no se le ha dado solución alguna, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, analizado el material probatorio que obra en el expediente, se infiere que la accionante si presentó un pedimento ante la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, puesto que si bien no acreditó tal situación, ya que simplemente aporta un documento sin sello o membrete alguno de la entidad accionada, en donde se señale que existe un trámite vigente con fecha de asignación de 12 de octubre de 2020, también lo es, que de ello da cuenta la misma entidad en el escrito de contestación al presente amparo, en donde no desconoce que aquella, si elevó la mentada petición el 13 de octubre de 2020 y sobre la

que señala, emitió respuesta el 24 de noviembre de 2020, informándole que de acuerdo al artículo 160 del Decreto Distrital 807 de 1993, ya no expide ese tipo de paz y salvo, pero que le remite una relación de pagos sobre el predio, su estado de cuenta y estado de obligaciones pendientes; así mismo, que en todo caso de acuerdo al Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y que en este evento este fenecía hasta el 26 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas y pese a lo anterior, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo **puntualmente pretendido** en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente solicitado y por tanto, no se puede inferir, si con lo puesto en conocimiento por la citada entidad se dio o no respuesta de fondo a la tutelante, siendo menester que ella lo hubiese aportado con el libelo o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció para efectos de conminar o no a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, conforme a la respuesta dada.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“... ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

Ahora, al margen de lo dicho, el despacho destaca igualmente, que, de acuerdo a lo dicho por la tutelante, la petición objeto de tutela fue presentada el 12 de octubre de 2020 y el presente amparo fue impetrado el 19 de noviembre de 2020, esto es, entre dicha data tan solo habían transcurrido 25 días desde que se presentó la solicitud ante la Secretaría de Hacienda, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos, otra razón más para denegar el presente amparo.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ